



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ**

Seis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1807.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2021 00220 00

Procede el Despacho a declarar su falta de competencia para tramitar la presente demanda y consecuentemente a proponer el respectivo conflicto que de conformidad con el Código General del Proceso corresponde, atendiendo a las motivaciones que pasarán a exponerse.

1. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí mediante auto del 26 de agosto de 2021, rechazó la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, formulada por Edelmira Rodríguez Arango y otros contra el Municipio de Itagüí y otros, al considerar que correspondía por reparto a este Juzgado, al haber conocido de la misma bajo los radicados 2017-00267 y 2020-00147, procesos en los cuales se inadmitió la demanda y posteriormente fue rechazada.

Consideró esa agencia judicial que, en el proceso radicado 2017-00267 se planteó un conflicto de competencia que fue remitido al Consejo Superior de la Judicatura, quien asignó la competencia a este Despacho; motivo por el cual, procedió a remitir la demanda al Centro de Servicios Administrativos de Itagüí, para que la misma fuera repartida a este Juzgado.

Posteriormente, la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad asignó por reparto a esta Dependencia Judicial el conocimiento de la demanda de la referencia, con fecha de reparto del 26 de agosto de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El Concepto de Competencia. La competencia ha sido definida como la potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado¹, la cual se determina por varios factores, entre ellos el objetivo, el cuál atiende a la naturaleza del asunto, es decir, hace alusión a la materia litigiosa.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

En cuanto a los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, se tiene que estos presentan las siguientes calidades: i) legalidad, pues debe ser fijada por la ley; ii) imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; iii) inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); iv) la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y v) de orden público puesto que se funda en principios de interés general.

2.4. Caso concreto.

El caso sub examine versa sobre un proceso verbal de responsabilidad civil contractual derivado de diversos contratos que fueron suscritos entre los demandantes y demandados, resaltándose que el lugar de domicilio de la mayoría de los demandados corresponde al Municipio de Itagüí, conforme lo indica la parte demandante en el libelo.

Es pertinente indicar que, la parte demandante previo a la interposición de la presente demanda, adelantó ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo una acción contractual por los mismos hechos y pretensiones,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1997. Referencia: Expediente No. 6.895.

siendo emitida sentencia por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 29 de julio de 2013, quien declaró probada la excepción de caducidad, decisión frente a la cual, se interpuso recurso de apelación, correspondiendo el conocimiento del mismo al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Marta Nubia Velásquez Rico, quien mediante providencia del 21 de marzo de 2017 declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó remitir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil (reparto), el conocimiento del asunto. (Fol. 05 a 17 del anexo 05)

Dicho asunto correspondió por reparto en una primera oportunidad a este Juzgado bajo el radicado 2017-00267 y mediante providencia del 30 de agosto de 2017 se resolvió no asumir conocimiento del proceso, plantear el conflicto negativo de competencia frente a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resolviera el mismo, Corporación que mediante proveído del 04 de abril de 2019 consideró que la demanda correspondía la jurisdicción ordinaria – especialidad civil y dispuso la remisión de la misma a este Juzgado. (Fol. 19 al 40 del anexo 05)

Por lo anterior, este Juzgado dentro del proceso radicado 2017-00267 procedió a dar cumplimiento de lo dispuesto por el Superior e inadmitió la demanda por auto del 09 de julio de 2019, la cual que fue rechazada mediante pronunciamiento del 19 de julio de 2019, sin que la parte demandante interpusiera recursos frente a dicha providencia. (Anexo 09)

De lo expuesto, resulta evidente que, si bien con anterioridad a la presente acción, a este Juzgado le fue repartida demanda similar y se adjudicó la competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura a este Despacho, ello se dio en virtud del conflicto propuesto dentro del proceso radicado 2017-00267; motivo por el cual, dicha asignación culminó con el rechazo de la demanda mediante providencia del 19 de julio de 2019 ante la falta de cumplimiento de requisitos formales, por lo que no es dable interpretar que con la decisión de dicha Corporación se adjudicó de manera definitiva el conocimiento del asunto en cabeza de este Juzgado, sino que se determinó que la competencia corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Civil, la cual la detenta también el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí.

En definitiva, por las razones expuestas, carece de razón el Juzgado en mención para rehusar la competencia en el asunto en cuestión y remitirla a este Despacho es ausente de fundamentación jurídica, puesto que no se precisan las reglas de reparto de las cuales hacen uso para ello y además, no resulta loable interpretar que la decisión emitida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en otro proceso, en el cual fue rechazada la demanda por esta Unidad Judicial al no cumplirse con requisitos formales al momento de su inadmisión, sean aplicables al momento de estudiar la competencia en el sub lite.

Recuérdese que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juez solo puede rechazar la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), y el factor de conexidad, sin que el Juzgado en mención hubiere efectuado el respectivo análisis de dichos fueros al momento de determinar no avocar conocimiento de la demanda.

Las anteriores razones, son suficientes para indicar que es el Juez Segundo Civil del Circuito de Itagüí - Antioquia al cual le corresponde la competencia para conocer y tramitar la demanda verbal de la referencia. Por ende, en atención a lo dispuesto por la norma del artículo 139 del C.G.P., se propondrá el conflicto negativo de competencia frente a dicha Unidad Judicial y, en ese sentido, se solicitará a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín la determinación del Juez competente, para lo cual se les remitirá la respectiva actuación.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declararse incompetente esta Agencia Judicial para avocar el conocimiento de la presente demanda, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se provoca el conflicto negativo de competencia y/o de reparto frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí - Antioquia a fin de que sea decidido por el H. Tribunal Superior de Medellín- Sala Civil.

TERCERO. Por la secretaría remítase el expediente de manera digital a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 39 fijado en la página web de la rama judicial el 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00. a.m.
SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5651b290718bcd68be08f61efa43bcc9247f72938057679d11af2a1db43ec9b9**

Documento generado en 07/09/2021 10:37:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>